

Doctor:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali - Valle del Cauca.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE: 76001-33-33-009-2017-00306-00

DEMANDANTE: YOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ Y OTROS

**DEMANDADOS: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL -
HOSPITAL DE OCCIDENTE Y OTROS**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

LUIS ALEJANDRO VALLEJO DUQUE identificado como aparecerá al pie de mi correspondiente firma, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 2165997 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la **NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE**, por medio del presente escrito y estando en término para ello, muy respetuosamente me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION**, en los siguientes términos:

En primera mediada, me permito manifestar que mantenemos lo manifestado en la contestación de la demanda y las solicitudes de esta, por lo que mantengo la posición en que no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones, ahora bien, mantenemos la tesis inicial de que no le asiste responsabilidad alguna a la entidad **HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE** frente a las lesiones que sufrió el señor **YOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ**, pues la entidad no tiene causa alguna con los hechos, ni por acción ni por omisión.

LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO.

Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar - para nuestro caso - es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P., en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas ", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"...para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor." ¹

Leguina lo expresa de esta manera:

" Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es...que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios." ²

García de Enterría se ocupa también de los " títulos y modalidades de imputación del daño a la

¹ Rodrigo Escobar Gil. Teoría General de los Contratos de la Administración Pública. Legis, página 259.

² Ibídem. Página 169.

administración " y, entre ellos se ocupa de " la integración del agente en la organización o actividad " - por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente ", puesto que " El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos."

3

cómo se pronunció el Honorable, CONSEJO DE ESTADO, en providencia Radicación número: 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127), consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, del 10 de agosto de 2005, Actor: MERCEDES HERRERA Y OTROS, Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, Referencia: SENTENCIA DE REPARACION DIRECTA

"De otra parte se ha dicho que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia, se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

Se ha dicho vertiendo en ello el precepto del art 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable."

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

"la lesión pueda ser imputada... "ha dicho la doctrina, significa que pueda ser "...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. "

"La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias." De allí que elemento necesario para la imputación del daño

³ Eduardo García de Enterría y Tomas Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, Volumen II, pagina 389.

es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En el caso en concreto, con las pruebas aportadas y debatidas por las partes, se pudo establecer que la entidad **NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE**, no tuvieron injerencia alguna frente a las lesiones que se aducen, por el contrario, el **HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE** atendió la contingencia o urgencia con el protocolo necesario, pues como lo manifestaron los testigos y peritos, esta entidad no contaba con los recursos profesionales para atender la necesidad, por lo que fue trasladado a un centro asistencial de mayor nivel, cumplió con su deber frente a la necesidad del usuario, por lo que la entidad no puede responder frente a las posibles fallas en otros centros asistenciales, ahora bien, en cuanto este punto, también es claro y tal como lo expuso la médico tratante, pues los síntomas y exámenes que presentaba el paciente, no eran claros para el diagnóstico de colecistectomía, y así también lo asintió el perito de la parte demandante.

En conclusión, es claro que la entidad **NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE** no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos de la demanda y por lo tanto es procedente no decretar las pretensiones de la demanda

Agradeciendo su atención y atento a cualquier requerimiento



LUIS ALEJANDRO VALLEJO DUQUE

CC NO. 1.094.898.769 DE ARMENIA QUINDÍO

TP NO. 216597 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA